



4.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 24 de septiembre de 2008.

En vigor desde: 01/01/2009

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento impone el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1.- Disposición Preliminar

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana es un tributo exigible de conformidad con el artículo 59.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La naturaleza, hecho imponible, sujeto pasivo, supuestos de no sujeción, exenciones, bonificaciones, base imponible, tipo de gravamen, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto se regirán por lo previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), normas complementarias de la Ley y la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Sagunto y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley o por actos o negocios mortis causa o Inter vivos; a título oneroso o gratuito.

Está sujeto al impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- No sujeción.

1. No está sujeto al impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal,



adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No están sujetas al impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:
 - a) Las operaciones societarias de fusión, escisión y aportaciones no dinerarias recogidas en la Ley 25/2006, de 17 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.
 - b) Los terrenos que resulten afectados por Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas, así como las adjudicaciones que se realicen en proporción a los derechos de los propietarios con motivo de la reparcelación.
 - c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
 - d) Las disoluciones de comunidad, cuando las mismas se realicen en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos abonados en metálico.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
2. Están exentos del impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a) El Estado y sus organismos autónomos.
 - b) La Comunidad Autónoma Valenciana y las entidades de Derecho público de carácter análogo a los organismos del Estado.
 - c) El municipio de Sagunto y demás entidades locales integradas o en las que se integre este municipio así como sus respectivas entidades de Derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
 - d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
 - f) Los titulares de concesiones administrativas respecto de los terrenos afectos a las mismas.



- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

- 3. Están exentas del impuesto las transmisiones de bienes inmuebles construidos que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico – Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, d 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda la exención prevista en este apartado será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos 5 años sea superior al 50% del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto.
- b) Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

- 1. Es sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Artículo 7.- Periodo de generación del incremento de valor.

- 1. Para determinar el importe de la base imponible, se aplicará sobre el valor de terreno vigente en el momento del devengo, estimado conforme al artículo



siguiente, el porcentaje que resulte de multiplicar el número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento por el correspondiente porcentaje anual, según el siguiente cuadro:

<i>Periodo de generación del incremento del valor</i>	<i>Porcentaje de incremento</i>
Entre 1 y 5 años	3,2
Hasta 10 años	3
Hasta 15 años	2,8
Hasta 20 años	2,7

2. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento del valor, sólo se considerarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año.
3. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:
 - a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
 - b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 8.- Valor del terreno.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, teniendo en cuenta que:
 - a) Cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

GESTION TRIBUTARIA

devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- c) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, el valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
 - d) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, el valor será el específico del suelo que cada finca o local tenga fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no tuviere todavía fijado este valor, se estimará proporcionalmente a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte de justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor catastral asignado al mismo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
 3. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 1 anterior que represente el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:
 - a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se estimarán en un 2 por 100 por cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.
 - b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando este porcentaje, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.
 - c) Si el derecho de usufructo se constituye conjunta y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad. En caso de usufructuarios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario.
 - d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
 - e) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta el 100 por 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.
 - f) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.
 - g) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie o



volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

4. El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará transmisión de la plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor será igual al 100 por 100 del valor del terreno.
5. En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.
6. En el censo enfiteútico, su valor se fijará por la diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.
7. En la constitución o transmisión de cualquier otro derecho real de goce limitativo del dominio distinto de los anteriores, se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último si aquél fuese menor.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de noviembre de 2008.

En vigor desde: 15 / 01 / 2009

Artículo 9º.- Cuota tributaria

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen del 29 por 100 para cada uno de los periodos de generación del incremento recogidos en el artículo 7 de esta ordenanza.

2.- Cuando el incremento del valor se ponga de manifiesto por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre la misma, a título lucrativo, a favor de descendientes o ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se bonificará, en función del valor catastral del inmueble, del siguiente modo:

Valor catastral	Porcentaje de bonificación
Hasta 25.000 euros	75 %
Desde 25.001 hasta 50.000 euros	50 %
Más de 50.000 euros	25 %



En vigor hasta el :14/01/2009

Artículo 9.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo de gravamen del 29 por 100 para cada uno de los periodos de generación de incremento recogidos en el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 10.- Devengo.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, sea a título oneroso o gratuito, sea intervivos o por mortis causa, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:
 - a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.
 - e) En el caso de la adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 11.- Nulidad de la transmisión.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como una acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 12.- Periodo impositivo.

1. El periodo impositivo comprende el número de años completos a los largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos y se computará desde e devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.
2. En la transmisión de los terrenos posterior a aquellas no sujetas al impuesto, a las que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos no sujetos y, por consiguiente, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto.
3. En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.
4. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de inicio del periodo impositivo en la que tuvo lugar o debió tener lugar como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 13.- Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos, salvo los supuestos expresados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza, están obligados a practicar autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en una de las entidades bancarias que en la misma se señala, en los plazos siguientes:
 - a) Cuando se trate de actos intervivos el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, siempre que la solicitud se presente dentro del plazo de seis meses inicial.
2. El Ayuntamiento prestará a los obligados tributarios la asistencia necesaria en la confección de las autoliquidaciones.
3. La autoliquidación, se realizará en el impreso, documento o por el procedimiento mecánico que acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Alcaldía para aprobar el modelo o procedimiento para la autoliquidación.

Artículo 14.- Obligaciones Formales.



1. Los sujetos pasivos remitirán al Ayuntamiento copia de la autoliquidación con la validación mecánica bancaria justificativa del pago, acompañada de copia del documento notarial, judicial, administrativo o privado, que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición; haciendo constar expresamente la referencia catastral.
2. En caso que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o sin número de policía el sujeto pasivo deberá aportar un plano o croquis donde se indique la localización exacta de la finca, o, si al sujeto pasivo le resulta menos gravoso
3. Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:
 - a) En los supuestos de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocios jurídicos intervivos, la persona física, jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno o constituya o transmita el derecho real de goce limitativo del dominio.
 - b) En los supuestos de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física, jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce limitativo del dominio
4. La comunicación a que se refiere el apartado 2 anterior contendrá, al menos, los datos siguiente:
 - a) Lugar y notario autorizante de la escritura.
 - b) Número de protocolo y fecha de la misma.
 - c) Nombre y apellidos del sujeto pasivo.
 - d) Nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso.
 - e) Situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de una finca en régimen de propiedad horizontal.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estará obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento y legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



Artículo 15.- Comprobación de autoliquidaciones.

1. El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.
2. En caso de que el Ayuntamiento no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación provisional o definitiva, según corresponda de acuerdo con la Ley General Tributaria, rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación de los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

La inspección y recaudación del impuesto; así como el régimen sancionador, se realizarán de acuerdo con la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la ordenanza anterior reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de 16 artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2008 y definitivamente en fecha 21 de noviembre, entrando en vigor el día 4 de diciembre de 2008 "

Sagunto, a 15 de enero de 2009
EL SECRETARIO GENERAL

VºBº
EL ALCALDES-PRESIDENTE

Fdo: Alfredo C. Castelló Sáez

Fdo: Alberto J. Arnau Esteller

1.NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDENAZA FISCAL: Acuerdo Pleno de fecha 25 de octubre de 2003.

BOP núm. 310 de fecha: 31/12/2003 Suplento 7 (pág 31) . Se da nueva redacción al texto íntegro de la Ordenanza.

2.NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDENAZA FISCAL: Acuerdo Pleno de fecha 24 de septiembre de 2008.

BOP núm 246 de fecha 15/10/2008 (pag 33). Texto íntegro en el BOP núm 288 de fecha 3/12/2008.

4. MODIFICACION. Acuerdo Plenario de fecha 26 de noviembre de 2008

BOP núm: 12 de fecha 15/01/2009 (pág.44). Se da modifica el artículo 9.